



RESOLUCIÓN EXENTA 4A/N° 02949 03 SET 2014

DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN FORMULADA POR D. CARLOS JAVIER RIUMALLO HERL, BAJO EL FOLIO AO004W-0000602. DE 22.07.2014

SANTIAGO,

VISTOS: estos antecedentes; la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 22 de julio de 2.014, bajo la referencia AO0004W-0000602, por D. Carlos Javier Riumuallo Herl, [REDACTED] quien indicó que la respuesta debía efectuarse por correo electrónico; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N° 2036 de 19 de junio de 2014.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 22 de julio de 2.014, D. Carlos Javier Riumuallo Herl requirió de este Servicio informar sobre la base de datos de los afiliados de Fonasa, con el propósito de un proyecto de investigación

SEGUNDO: Que, el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República establece que “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”, agregando que “sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional”.

TERCERO: Que, a su turno, el artículo 21 núm. 5 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia—, dispone que “las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política

CUARTO: Que, asimismo señala el artículo 21 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la información Pública, que: “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: número 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

QUINTO: Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 2° de la Ley 19.628 que en su parte pertinente señala: Para los efectos de esta Ley se entenderá: f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables; ñ) Titular de los datos; la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal. En efecto, según se desprende del tenor de la solicitud la información requerida se refiere a un dato de carácter personal, lo que en conformidad a lo dispuesto en el artículo

SEXTO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 19.628, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo. En consecuencia, la Ley establece que todos los datos personales son secretos.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la información solicitada, consistente en la base de datos del Fonasa y conforme a las normas reseñadas no cabe sino concluir que la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 22 de julio de 2.014, bajo la referencia AO004W-0000602, por D. Carlo Javier Riumuallo Herl habrá de ser denegada declarándose que los antecedentes o registros existentes en relación a la base de datos del Fonasa es reservada conforme a lo dispuesto en el artículo 21 núm. 2 y 5 de la Ley de Transparencia;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República; en los artículos 21 núm. 2,, de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; en los artículos 7º núm. 5 y 8º del Decreto Supremo Núm. 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; en el artículo 61 letra h) del Estatuto Administrativo; las facultades que me confieren los artículos 52 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley Núm. 1, de 2.005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Núm. 2.763, de 1.979 y de las Leyes Núm. 18.933 y Núm. 18.469; Decreto Supremo 46 de 17 de marzo de 2014; así como lo establecido en la Resolución Núm. 1.600, de 2.008, de la Contraloría General de la República; dicto la siguiente:

R E S O L U C I O N

1. **DENIÉGASE** la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 22 de julio de 2.014 por D. Carlos Javier Riumuallo Herl, bajo la referencia AO00w-0000602.

Este acto administrativo podrá impugnarse mediante el recurso de amparo del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 24 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante por correo postal.



Anótese y comuníquese.

LUIS BRITO ROSALES
FISCAL
FONDO NACIONAL DE SALUD

Resol. 4A/Nº
Ref. AO004W.-0000602
21/07/14

Distribución:

- Dirección.
- Fiscalía
- Dpto. Gestión Territorial
- .Auditoría Interna.
- Oficina de Partes.

JEFE SUB-DEPTO. DE ADMINISTRACION
MINISTRO DE FE
FONDO NACIONAL DE SALUD